



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES PATRIMONIALES Y PEDIDOS DE QUIEBRA

ARTÍCULO 1º.- MARCO DE EMERGENCIA: La presente Ley se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y el Decreto N° 297/20 y sus futuras normas complementarias o ampliatorias, para la atender la situación de crisis productiva, que a raíz de aquella, atraviesan dentro del sector económico-social y productivo los sujetos comprendidos en el alcance de la presente.

ARTÍCULO 2º.- SUJETOS ALCANZADOS: Se encuentran alcanzados por la presente Ley:

1. Las personas humanas.
2. Las micro, pequeñas y medianas empresas inscriptas en el "Registro de Empresa MiPyMES".
3. Las entidades civiles sin fines de lucro inscriptas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos como tales.
4. Las empresas que cuentan con una nómina de hasta un máximo de 800 trabajadores.
5. Aquellas empresas que tengan más de 800 empleados serán alcanzadas por la presente ley siempre y cuando acrediten sumariamente encontrarse en estado de cesación de pagos, reflejado a través de su estado de situación patrimonial y estado de resultado, el cual será evaluado restrictivamente por el juez interviniente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 3°.- SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL: Dispónese que hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive no se podrán iniciar o continuar ejecuciones de carácter patrimonial, en todo el territorio nacional, dirigidas contra las personas comprendidas en el Artículo Segundo de la presente Ley.

1. Exceptúense de esta disposición los créditos de naturaleza alimentaria, los derivados de la responsabilidad por la comisión de delitos penales, los causados en la responsabilidad civil y contra las empresas aseguradoras que hayan asegurado la responsabilidad civil, y las ejecuciones de sentencias por causa o título anterior al 1 de Julio de 2019.

2. Las deudas de carácter laboral con sentencia firme se encuentran exceptuadas, siendo procedente su cobro por vía judicial en sede laboral, con aplicación supletoria el artículo 16 de la ley 24.522, a cuyo efecto el juez interviniente deberá arbitrar los medios necesarios por su implementación y efectivización.

Las deudas suspendidas en su ejecución devengarán los intereses correspondientes según su título.

Se suspende el curso de la prescripción y caducidad en aquellos créditos que se vieran impedidos de iniciar o continuar, su acción durante el plazo de vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 4°.- MEDIDAS CAUTELARES: Sin perjuicio de la suspensión de las ejecuciones de carácter patrimonial, el acreedor podrá continuar o iniciar todas las acciones pertinentes a fin de petitionar el dictado de las medidas cautelares que protejan sus derechos contra el deudor.

Durante la vigencia temporal de esta Ley, no se podrán realizar remates, ni ningún otro tipo de ejecución forzada, ya sean judiciales o extrajudiciales, en contra de los sujetos comprendidos en el Artículo Segundo de la presente Ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 5°.- SUSPENSIÓN DE LOS PEDIDOS DE QUIEBRA: Dispónese que hasta el 31 de marzo de 2021 no se podrán iniciar o continuar los pedidos de quiebra dirigidos contra las personas comprendidas en el Artículo Segundo de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°.- EXTENSIÓN TEMPORAL DE LOS PROCESOS CONCURSALES: Dispónese la extensión de pleno derecho del periodo de exclusividad de todos los procesos concursales en trámite por el plazo de 180 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La referida extensión temporal de los procesos concursales también regirá para los periodos de exclusividad que hayan vencido durante el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto Ley Nro. 297/20 y sus respectivas prórrogas.

El Juez del Concurso, deberá dictar todas las medidas que entienda pertinentes para la correcta tramitación del mismo y adecuar, en su consecuencia la totalidad de las fechas del proceso concursal en trámite.

ARTÍCULO 7°.- CONCURSOS EN ETAPA DE CUMPLIMIENTO: En los casos de acuerdos concursales judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de la Ley 24.522, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor que no hayan vencido al momento de la sanción de la presente, se ampliará por un (1) año a contar desde que las obligaciones homologadas en el concordato sean exigibles.

Las cuotas concordatarias que hayan vencido durante el periodo de aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto Ley Nro. 297/20 y sus respectivas prórrogas, se ampliará por un (1) año el plazo para su cumplimiento a contar desde que las obligaciones homologadas en el concordato sean exigibles. Las restantes cuotas concordatarias se devengarán conforme lo previsto para cada caso en particular, debiendo el juez concursal arbitrar las medidas necesarias para su cumplimiento.



*Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sándwich del Sur son Argentinas*

H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 8°.- ORDEN PÚBLICO: La presente norma es de orden público y entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El estado actual de la economía nacional, como consecuencia de la Pandemia Mundial declarada por la Organización Mundial de la salud el pasado 11 de marzo de 2020, ha generado una grave parálisis de las empresas productoras de bienes y servicios, por ello el presente proyecto de ley tiene por objeto promover la reactivación productiva de las pequeñas y medianas empresas, incluyendo a quienes revisten la calidad de monotributistas y autónomos, como así también de las grandes empresas como generadoras de cientos de miles de puestos de trabajo.

Se parte de la premisa que, a nivel país son las empresas, en todos sus niveles, grandes generadores de puestos de trabajo, es por ello que sostener la actividad de la empresa en marcha, tiene, como lógica consecuencia la protección de las fuentes de trabajo de millones de argentinos que se vieron y ven afectados por las consecuencias económicas derivadas de la crisis de salud.

El Poder Ejecutivo Nacional ha dictado en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y el Decreto N° 297/20, por el que se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en atención a la pandemia COVID-19, originada por el nuevo coronavirus.

Es por ello que resulta imprescindible adoptar medidas que permitan atenuar los efectos de la crisis económica que, se ha visto seria y profundamente agravada por el brote de la enfermedad originada por el nuevo coronavirus



H. Cámara de Diputados de la Nación

COVID-19 y el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto. Todo lo cual ha tenido un alto impacto negativo en la actividad económica y productiva en el país. Debiendo considerarse, además que la cadena de pagos de la economía nacional se encuentra severamente afectada, entre otras cosas, por la enorme cantidad de cheques rechazados que se han generado en los últimos meses a consecuencia de la parálisis de la actividad social.

En este contexto, nos encontramos ante una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar decisiones con el objetivo de proteger la salud pública, pero también a paliar los efectos de las medidas restrictivas vigentes, que significarán una merma en la situación económica general y de las economías de los sujetos alcanzados por la presente, para que puedan desarrollar y recuperar el curso normal de su actividad en cuanto a la producción de bienes y servicios.

Por otra parte, el resguardo jurídico de la actividad de la empresa en marcha debe ser protegido en tanto las personas humanas y jurídicas alcanzadas por esta norma, motorizan una parte fundamental de la economía nacional y generan una gran cantidad de los puestos de trabajo que necesitan y deben ser amparados en punto a su continuidad.

A su vez nuestra Constitución Nacional en su Artículo 14 dispone expresamente: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir de territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Es así que, de la interpretación conjunta de los considerandos precedentes, se desprende la obligación del Estado de adecuar y orientar su normativa en lo relativo a la conservación de la actividad de la empresa en marcha, como un valor fundamental para la recuperación de la economía nacional, y, fundamentalmente como medio para sostener los puestos de trabajo de todos los argentinos alcanzados por los efectos de esta Ley otorgando medidas de carácter transitorio, pero que permitan la consecución del tiempo necesario para motorizar nuevamente la actividad, económica y productiva de nuestra nación.

En este contexto, el presente proyecto contempla medidas temporarias, proporcionadas respecto de la situación de emergencia que se enfrenta, y razonables, que resultarán de ayuda para un importante sector de la economía nacional.

En esta etapa de la emergencia, resulta indispensable atender la situación planteada en torno a las preservación del patrimonio de los sujetos humanos y jurídicos alcanzados por esta norma, con la finalidad de que, éstos, pueden poner en marcha sus unidades productivas de bienes y servicios, generando así el espacio de tiempo necesario para normalizar la actividad económica de un importantísimo sector de nuestra Nación.

En este orden de ideas, resulta necesario disponer que hasta el 31 de marzo de 2021, se suspendan todas las ejecuciones de carácter patrimonial y los pedidos de quiebra contra los sujetos humanos y jurídicos comprendidos en la presente ley, además de una readecuación de los plazos de los procesos de concurso preventivo que a la fecha se encuentren en trámite.

Que debe considerarse que la presente ley se condice con los antecedentes de la jurisprudencia y la doctrina, mostrándose asimismo en



H. Cámara de Diputados de la Nación

consonancia con las medidas adoptadas por otros países en el marco de la pandemia de COVID-19, la cual ha impedido que un número creciente de personas pudiera desarrollar normalmente sus actividades económicas, originando una drástica reducción en los ingresos, con la consecuente caída de la capacidad de afrontar sus obligaciones en tiempo y forma, con el giro ordinario de sus negocios.

En virtud de todo lo expuesto, vista la grave situación económica que atraviesa el país y la directa afectación de los derechos de los ciudadanos, es que la presente medida posibilita disponer de herramientas proporcionadas, razonables y temporarias, para la contención y protección de quienes se encuentran alcanzados por la misma, privilegiando, en consecuencia la facilitación de la reactivación de su actividad económica.

Es por todo lo expuesto precedentemente que solicitamos el expreso acompañamiento de nuestros pares en el presente Proyecto de Ley.